



# JUZGADO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL ZONA CENTRO

## ACTA MÍNIMA DE AUDIENCIA

Expediente: 245/2023.

PODER JUDICIAL Tipo de audiencia: Preliminar.

Lugar: Culiacán, Sinaloa, sala "A" del Juzgado Especializado en Materia Laboral de la Zona Centro del Poder Judicial del Estado.

Fecha: cuatro de junio de dos mil veinticinco.

Hora de inicio: 11:22.

Hora de finalización: 12:39.

Juez: Doctor en Derecho Gerardo Alfonso García López.

Secretario Instructor: Licenciado José Fernando Salazar López.

Intervinientes:

Parte actora:

El trabajador [REDACTED] acompañados de sus apoderadas legales las Licenciadas [REDACTED] y [REDACTED].

Parte demandada:

El Licenciado César Eduardo Félix Román, apoderado legal de la Universidad Autónoma de Sinaloa.

El codemandado [REDACTED] acompañado de su apoderado legal el Licenciado [REDACTED].

El Licenciado [REDACTED] apoderado legal del codemandado [REDACTED].

Sin la comparecencia de quien represente a los codemandados [REDACTED] y Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa.

En términos de la fracción II del artículo 873-F se desahogó la audiencia, a pesar de la incomparecencia de los codemandados en comento, por estar debidamente notificado.

Actos celebrados:

1. Se hace constar comparecencia de los intervinientes y la incomparecencia de quien represente a los codemandados Silvestre Flores Gamboa y Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa, sin que las partes pudieran llegar a un acuerdo conciliatorio.
2. No se promovió recurso de reconsideración en contra de lo actuado por el Secretario Instructor, por parte de los comparecientes, en tanto que, al resto de las partes al no haber comparecido a la audiencia, se les tuvo por perdido el derecho de promoverlo, quedando firme todo lo actuado por el Secretario Instructor.
3. Se depuro el procedimiento, legitimándose la personalidad de las partes.

4. Solicitándose a la parte actora aclarara su demanda, por advertirse acciones contradictorias en cuanto a que, si su derecho es de preferencia de ingreso o ascenso, así como el reclamo del incremento del 50%, al ser incongruente respecto a la acción intentada, la actora señaló que su acción es conforme al derecho de ascenso en términos del numeral 159 de la Ley Federal del Trabajo y respecto a la prestación del incremento del 50%, señala que es su derecho a percibirlo optativa conforme a la cláusula 40.7 contractual.

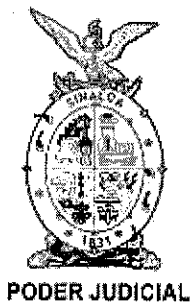
5. Se fijaron los siguientes hechos controvertidos:

- Falta de asignación de las plazas en cumplimiento a lo establecido en el contrato colectivo de trabajo.

Sin que forme parte de la litis, el hecho de que el trabajador tiene mejor derecho de preferencia por perfil académico o antigüedad, para que se le otorgue la plaza que reclama, al no poder sustituir los procedimientos internos de la patronal, lo anterior con fundamento con el registro digital 164197, cuyo rubro establece:

**UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR AUTÓNOMAS POR LEY. EN LOS CONFLICTOS LABORALES CON SU PERSONAL ACADÉMICO, LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE NO TIENEN FACULTADES PARA SUSTITUIRSE, EN LA EVALUACIÓN ACADÉMICA, A LOS ÓRGANOS DESIGNADOS POR LA NORMATIVA INTERNA.**

Si bien los conflictos entre las universidades o instituciones autónomas por ley y sus trabajadores deben someterse a la decisión de la Junta de Conciliación y Arbitraje, sin que ello implique violación a la autonomía universitaria en lo referente al ingreso, promoción y permanencia de su personal académico, en virtud de que conforme a la Ley Federal del Trabajo, éstas deben ajustar sus actuaciones y laudos no sólo a la referida Ley, sino también a las normas interiores, estatutarias y reglamentarias de la institución autónoma correspondiente; ello no significa que la autoridad laboral pueda sustituir a los órganos que la normatividad interna de la universidad o institución designe para la evaluación académica del trabajador, pues acorde con el artículo 353-L de la Ley citada, para que un trabajador académico pueda considerarse sujeto a una relación laboral por tiempo indeterminado, además de que la tarea que realice tenga ese carácter, debe ser aprobado en dicha evaluación efectuada por el órgano competente conforme a los requisitos y procedimientos establecidos por las propias universidades o instituciones, por lo que el criterio para calificar a un sustentante no es revisable por la Junta, en tanto no puede sustituirse al comité o jurado de evaluación, pues ello equivaldría a que realizara la evaluación del examen relativo. En síntesis, las Juntas de Conciliación y Arbitraje deben resolver el conflicto de trabajo presentado a su conocimiento; sin embargo, en los aspectos de valoración académica están impedidas para modificar la calificación del aspirante.



## JUZGADO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL ZONA CENTRO

6. Se determinó que el presente juicio se sujeta a un punto de derecho, admitiéndose y desechándose las siguientes pruebas:

### Parte actora:

Se admiten:

- Documental diez.
- Presuncional legal y humana.
- Instrumental de actuaciones.

Se desecharon:

- Confesional a cargo de la patronal.
- Confesional a cargo de los demandados a cargo de [REDACTED] y [REDACTED]
- Confesional para hechos propios.
- Testimonial a cargo de [REDACTED] y [REDACTED]
- Documentales 4, 5, 6 y 7.
- Inspección ocular.

### Por la demandada Universidad Autónoma de Sinaloa:

Se admitieron:

- Presuncional legal y humana.
- Instrumental de actuaciones.
- Documentales 4, 7, 9, 11 y 13.

Se desecharon:

- Confesional a cargo del actor.
- Medios de perfeccionamiento.
- Documental en vía de informe.
- Inspección ocular.
- Se desecha los incisos B C y H de la documental 13.

### Del codemandado silvestre Flores Gamboa:

Se admiten:

- Instrumental de actuaciones.
- Presuncional legal y humana.

Se desecha:

- Confesional a cargo del actor.
- Documentales.

**Del codemandado [REDACTED]:**

Se admiten.

- Documental 2.
- Instrumental de actuaciones.
- Presuncional legal y humana.

Se desechan:

- Confesional a cargo del actor.
- Documentales 3 al 22.
- Medios de perfeccionamiento.

**Del codemandado [REDACTED]**

Se admiten:

- Documentales 4 y 6.
- Documental 10.
- Presuncional legal y humana.
- Instrumental de actuaciones.

Se desechan:

- Confesional a cargo del actor.
- Documentales 8 y 9.
- Inspección.

**Por lo que hace al codemandado Sindicato de Trabajadores al Servicio de la Universidad Autónoma de Sinaloa:**

Se admiten:

- Documental consistente en decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación.
- Instrumental de actuaciones.
- Presuncional legal y humana.

Se desechan:

- Confesional a cargo del actor.

Lo anterior conforme lo resuelto y que consta en la videograbación.

7. Se cierra la fase de admisión y desechamiento de pruebas.



PODER JUDICIAL

## JUZGADO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL ZONA CENTRO

8. El haberse delimitado la litis a un punto de derecho, de conformidad con la fracción VIII del artículo 873-F de la Ley Federal del Trabajo, y conforme a los principios procesales de concentración y continuidad, la audiencia preliminar se concentra en audiencia de juicio.
9. Al no existir prueba alguna que desahogar, no existe necesidad de la certificación que establece el numeral 873-J de la Ley de la Materia, por parte del Secretario Instructor, de que no existen pruebas pendientes por desahogar.
10. Con fundamento en la parte final 873-J de la Ley Federal del Trabajo, se abre la etapa de alegatos, teniéndosele a los comparecientes por formulados sus alegatos y al codemandado Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa y Silvestre Flores Gamboa por perdido el derecho de realizarlos dada su incomparecencia.
11. Con fundamento en los artículos 837 fracción III y 873- J de la Ley Federal del Trabajo, se declaró visto este asunto para dictar sentencia definitiva, dictándose en la audiencia preliminar, concentrada en audiencia de juicio.
12. Se declara inoperante e improcedente la excepción de prescripción opuesta por la Universidad Autónoma de Sinaloa y el codemandado Johann Oswaldo Avitia Collazo.
13. Se resuelve la **IMPROCEDENCIA de la acción intentada**, y en consecuencia de las prestaciones reclamadas, al tenerse por acreditado que la parte actora no probó su acción, derivado a que no cumplió con los requisitos de procedencia como lo son la manifestación y/o exhibición de documentos de los cuales depende la existencia de la acción, es decir, acreditar de la existencia de una plaza vacante o la creación de una nueva plaza vacante y que se le haya negado el ascenso, tal y como lo establece el artículo 19 de la Ley Federal del Trabajo y los criterios jurisprudenciales con números de registro digital 2015595, 2006603, 2000422 y 200844, cuyos rubros establecen:

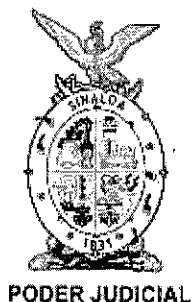
### **DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN.**

De la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 42/2007, (1) de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", deriva que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. En estos términos, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento. Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía. En resumen, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución. Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios.

**DERECHO AL ASCENSO. EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS Y CRITERIOS PARA DETERMINARLO, NO VULNERA LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES NI EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).**

El precepto citado establece que para cubrir las vacantes definitivas o provisionales con duración mayor de 30 días y los puestos de nueva creación, se seleccionará a los trabajadores que tengan: a) la categoría o rango inmediato inferior; b) ser apto para el puesto; y c) mayor capacitación, antigüedad, aptitud demostrada y productividad acreditada. En este sentido, la norma exige tomar en consideración los criterios de productividad y de antigüedad, junto con el grado de capacitación y de aptitud para determinar el ascenso de los trabajadores, de forma que por mandato legal esta decisión no puede basarse en uno solo, aunado a que en la evaluación de los criterios precisados deben respetarse los derechos humanos de los trabajadores y eliminarse las prácticas que propicien situaciones de discriminación prohibidas por la ley. En ese tenor, el artículo en cuestión no vulnera los derechos de los trabajadores ni el principio de progresividad previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



## JUZGADO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL ZONA CENTRO

### PREFERENCIA DE DERECHOS LABORALES SOBRE PLAZAS DE PIE DE RAMA Y DE CATEGORÍA INTERMEDIA QUE SE ENCUENTRAN ASIGNADAS A OTROS TRABAJADORES. ELEMENTOS QUE DEBEN CONTENER LAS ACCIONES RELATIVAS.

Los trabajadores que estimen que han sido injustamente postergados en sus derechos laborales para ocupar un puesto definitivo vacante o de nueva creación pueden ejercer las acciones de preferencia, ya sea que se trate de personas que aspiran a incorporarse en la última categoría escalafonaria (pie de rama), o bien, de trabajadores de planta que pretenden ascender de puesto dentro de su escalafón. Lo anterior, sin perjuicio de que las plazas demandadas continúen desocupadas o ya se hubiesen asignado a otros operarios, con la salvedad de que en este último caso el actor no sólo deberá contender contra la empresa o el sindicato a los que atribuya la postergación de sus derechos, sino también contra el ocupante de la plaza. Ahora bien, de conformidad con los artículos 154 a 157 de la Ley Federal del Trabajo, si el puesto demandado es de pie de rama y ya se encuentra ocupado, los elementos de la acción de preferencia serán los siguientes: a) La existencia de la plaza definitiva reclamada y su ubicación en el peldaño más bajo del escalafón al que pertenezca; b) La oportuna solicitud de otorgamiento del puesto (con los datos exigidos en el artículo 155 de la citada ley) presentada por el actor ante el sindicato, cuando exista un contrato colectivo con cláusula de exclusión por admisión o, en caso contrario, ante el patrón; y, c) La superioridad de los derechos laborales del actor frente a los del ocupante, atendiendo a su nacionalidad mexicana, mayor antigüedad genérica, carencia de otros ingresos, existencia de dependientes económicos o sindicalización. Por otra parte, de acuerdo con el artículo 159 de la referida ley, si el puesto demandado corresponde a una categoría intermedia y ya hubiese sido asignado a otro trabajador, los elementos de la acción de preferencia serán los siguientes: a) La existencia de la plaza definitiva reclamada y su ubicación en un lugar intermedio del escalafón al que pertenezca; b) Que el actor sea titular de un puesto de planta de la categoría inmediata inferior a la plaza pretendida; o bien, de la categoría subsiguiente, siempre que todos los trabajadores de la categoría inmediata inferior hayan renunciado expresamente a participar en el procedimiento escalafonario; y, c) La superioridad de los derechos de ascenso del actor frente a los del ocupante, por contar con mayor antigüedad de categoría, mejor evaluación de aptitud para el ascenso o por tener a su cargo la manutención de una familia. Finalmente, al examinarse los elementos de ambas acciones de preferencia, deberán tomarse en cuenta las reglas y condiciones que, en su caso, establezca el contrato colectivo de trabajo.

### ACCIÓN EN MATERIA LABORAL. REQUISITOS QUE LA JUNTA DEBE CUMPLIR PARA EL ANÁLISIS DE SU PROCEDENCIA AL DICTAR EL LAUDO.

De los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, vigente al 30 de noviembre de 2012, se colige que las Juntas de Conciliación y

Arbitraje tienen la obligación de examinar la acción deducida en la demanda. Lo anterior, con independencia de que ésta se hubiera tenido por contestada en sentido afirmativo, o bien, se tuvieran por admitidos los hechos de ésta sobre los que no se suscitó controversia, así como de las excepciones opuestas por la contraparte. En ese tenor, para cumplir con dicho examen, tratándose de prestaciones legales, las Juntas deben: 1. Analizar el contenido de las normas jurídicas que regulan las prestaciones; 2. Con base en lo anterior, determinar los presupuestos legales para obtenerlas; y, 3. Dilucidar si esos presupuestos se encuentran satisfechos, para lo cual tomarán en consideración si: i) el actor en su demanda expuso los hechos necesarios y suficientes para respaldar los presupuestos de la acción; ii) los hechos resultan congruentes, verosímiles y acordes con la lógica o la razón, derivada de la sana crítica y la experiencia; y, iii) solamente se dio la presunción de hechos salvo prueba en contrario, verificar si no están desvirtuados. Asimismo, tratándose de prestaciones extralegales, como presupuesto de lo señalado, deben estar demostrados la existencia y el contenido de la norma que regula el beneficio invocado, pues solamente así el juzgador puede realizar los pasos indicados. Por tanto, la omisión o insuficiencia del anterior análisis por la autoridad, implica el dictado de un laudo violatorio de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, por infracción a los principios de congruencia y de fundamentación y motivación, que amerita conceder el amparo.

Teniéndose que el otorgamiento de las plazas a los codemandados [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], fue por parte de la Secretaría de Educación Pública, en base al programa PRODEP, haciendo entonces incompatible la plaza reclamada con el procedimiento del contrato colectivo de trabajo, sirviendo de apoyo a lo anterior de forma supletoria los criterios jurisprudenciales con registro digital 180050 y 276697, cuyo rubro establece:

**TELÉFONOS DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, TRABAJADORES AL SERVICIO DE. PARA DETERMINAR QUIÉN TIENE MEJOR DERECHO ESCALAFONARIO PARA OCUPAR UNA VACANTE DEFINITIVA, DEBE ATENDERSE A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 154 Y 159 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y NO A LAS CLÁUSULAS 24 Y 26 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.**

De una correcta interpretación de lo dispuesto en los artículos 154 y 159 de la Ley Federal del Trabajo se desprende que es la antigüedad genérica o de empresa la que debe servir de base para determinar quién tiene un mejor y preferente derecho para acceder a una vacante definitiva. Consecuentemente, en tratándose de trabajadores al servicio de la empresa Teléfonos de México, Sociedad Anónima de Capital Variable, resulta inaplicable, para esos efectos, lo establecido en las cláusulas 24 y 26 del pacto colectivo, en las que se prevé que para la formulación de los escalafones se considerará: I. Antigüedad de categoría en la localidad; II. Antigüedad de departamento en la localidad; y, III. Antigüedad de empresa; y que tendrá preferencia escalafonaria quien compute mayor antigüedad de categoría en la localidad; que en igualdad de



PODER JUDICIAL

## JUZGADO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL ZONA CENTRO

condiciones se preferirá a quien tenga mayor antigüedad de departamento en la localidad; y que de subsistir la igualdad se considerará a quien tenga mayor antigüedad de empresa; toda vez que lo estipulado entre empresa y sindicato en una cláusula del contrato colectivo de trabajo no puede contravenir lo establecido en la ley, concretamente en los artículos anteriormente citados, amén de que ello implicaría renuncia de derechos en perjuicio del trabajador, lo cual está prohibido por los artículos 123, apartado A, fracción XXVII, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5o., fracción XIII, y 33 de la Ley Federal del Trabajo. De ahí que para determinar quién tiene un mejor y preferente derecho escalafonario para ocupar una vacante en la empresa mencionada deba considerarse la antigüedad genérica o de empresa de los trabajadores aspirantes, conforme a lo dispuesto en los citados artículos 154 y 159 de la Ley Federal del Trabajo, y no a las cláusulas 24 y 26 del pacto colectivo que rige en esa empresa.

### TRABAJO EN IGUALDAD DE CONDICIONES CON OTROS TRABAJADORES, CARGA DE LA PRUEBA DEL.

Habiendo negado el demandado en su contestación que el trabajo desempeñado por el ahora quejoso fuera el mismo que realizaban otros trabajadores que eran ajustadores de primera, en tanto que el agraviado lo era de tercera, correspondía a éste y no al patrón la prueba de su afirmación, para lo cual debió justificar con los medios de convicción pertinentes, que efectivamente desempeñaba las mismas labores que aquéllos, en igualdad de puesto, jornada y condiciones de eficiencia, como lo dispone el artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo, pues no existía razón alguna que hiciera inaplicable en la especie la norma procesal de que el actor debe probar su acción si se basa en un hecho positivo susceptible de ser acreditado, como lo es la prestación de servicios en igualdad de condiciones que los otros trabajadores con quienes se pretendió la nivelación. Por lo mismo, si el quejoso no acreditó ese extremo en que fundo su reclamación, ya que ni siquiera ofreció la prueba pericial, indispensable dada la naturaleza del trabajo, para que la responsable pudiese formarse criterio acerca de la cuestión controvertida, el laudo reclamado tuvo que ser forzosamente absolutorio en ese aspecto del conflicto, sin que por ello pueda estimarse violatorio de los preceptos de la Ley del Trabajo y de las garantías del agraviado.

14. Se absuelve a la Universidad Autónoma de Sinaloa al otorgamiento de la plaza de Profesor e Investigador de Tiempo Completo Titular "B", reconocimiento de mejores derechos de preferencia, declaración de nulidad y destitución y desocupación, salarios caídos, incrementos económicos, diferencias salariales de aguinaldo y prima vacacional e incremento del 50%.
15. Se absuelve a los codemandados físicos del reconocimiento de mejores derechos de preferencia y de la destitución y desocupación.

16. Se absuelve al Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa, al reconocimiento de mejores derechos de preferencia y pago de salarios caídos e intereses legales.
17. La sentencia quedará a disposición de las partes, una vez sea engrosada, al cierre de la lista de acuerdos del día.
18. Se ordena la devolución de documentos originales, previa toma de constancia.
19. Se concluye la audiencia de juicio y se certifican los medios de grabación.

Así lo proveyó y firma, el Doctor en Derecho Gerardo Alfonso García López, Juez del Juzgado Especializado en Materia Laboral de la Zona Centro, del Poder Judicial del Estado de Sinaloa, ante el Secretario Instructor Licenciado José Fernando Salazar López, en términos del artículo 720 de la Ley Federal del Trabajo, quien actúa y da Fe.

